

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2006-00065-00

En atención a la solicitud realizada por la abogada PILAR GOMEZ MEJIA el despacho teniendo en cuenta que mediante providencia del 24 de julio del 2006 el presente asunto terminó por pago total de la obligación demandada y que en el numeral 3 de dicha providencia se ordenó la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-29728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el despacho **ORDENA EXPEDIR EL OFICIO** dispuesto en el numeral indicado con anterioridad con destino a la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, Quindío para que se protocolice la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura publica número 2045 del 30-10-1995 de la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia, Quindío. Por secretaría **EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente.

REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del(la) abogada solicitante, reportado por esta y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

**d38a8cb107e7e3d7a53a3252610f26d4e2c0b88051f48f527ab3fbcf91a63
b5c**

Documento generado en 13/07/2021 11:39:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2011-00046-00

Teniendo en cuenta que la abogada Martha Lucia García Uribe, cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 19 de mayo del 2021, el despacho una vez verificó las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto el cual terminó mediante providencia del 27 de septiembre del 2016 (folio 61 del expediente digital adjunto 01) pudo evidenciar que dentro del proceso no se decretó medida alguna dirigida a entidades financieras, en consecuencia no se puede atender favorablemente su solicitud. Por secretaría **EXPÍDASE Y REMÍTASE** oficio al correo electrónico marthalgarciau@yahoo.es

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcfcc4d38408cbd29ce28f6b73b08798a9525a4509d6b5b7df7be2ca8ac8
8ab3**

Documento generado en 13/07/2021 11:39:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00169-00

En atención a la solicitud realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío dentro del proceso radicado 63001400300820160027600, el despacho le informa que el proceso promovido por el señor JUAN FERNANDO ZULUAGA ÁLVAREZ en contra de común demandado GUSTAVO CHOQUE OSORIO, terminó por pago total de la obligación mediante providencia del 08 de noviembre del 2016, pero el proceso acumulado a este promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO COODEQ en contra del común demandado GUSTAVO CHOQUE OSORIO continua vigente y se encuentre con auto de seguir adelante y con traslado de la liquidación del crédito. Por **SECRETARÍA EXPÍDASE Y REMÍTASE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
773bfcc3172380a733364f00db7816aadaea49476a53fb26b3f7cc52715e
b56

Documento generado en 13/07/2021 11:39:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00736-00

Con fundamento en el Artículo 286 del C.G.P., **SE CORRIGE** el numeral primero de la providencia del 23 de abril de 2021, en el que se incurrió en un error de digitación al indicar que el demandante se llamaba NELSON LEON RIOS siendo correcto NELSON LEAL RIOS, la cual queda en los siguientes términos:

*“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno
(2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00736-00*

Considerando que la solicitud que antecede cumple los requisitos legales, es procedente la ejecución con base en lo ordenado en el numeral CUARTO, de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 porque contiene una obligación de hacer clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 306 y 426 CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER en favor de NELSON LEAL RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7518565; en contra de ÁLVARO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5820004; por la siguiente obligación de hacer:*

1. COMPRAR al demandante NELSON LEAL RÍOS, el área de terreno que el perito denominó “área ocupada construida” o, en su defecto, DEMOLER la parte de la construcción ubicada sobre dicha área y ENTREGARLA al demandante junto con el área que el perito denominó “área de sembrado” (folios 349 y 353 del presente expediente), para lo cual se concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación al demandado de la presente providencia.”

Por otra parte, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe pericial del perito designado dentro del presente asunto FERNANDO IVAN GRIMALDOS, en cumplimiento del requerimiento realizado mediante providencia del 27 de noviembre del 2020 (anexo 28 del expediente digital). Una vez se encuentre notificado el demandado dentro del presente asunto se le correrá traslado del mismo para que ejerza su derecho de contradicción. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente comunicando lo decidido al perito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por último, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. 2802021EE01852 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el que informan sobre el requerimiento del pago de un mayor valor para registrar el levantamiento de la medida cautelar ordenado mediante providencia del 26 de febrero del 2021 (anexo 31 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA

JUEZ

Proyectó: YMAL (JL

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SAL

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4408d3d80c03f60ac9df62af0608fe1717c9ebdf91335a7af19f19d295da35**

Documento generado en 13/07/2021 11:39:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00150-00

Considerando que la consulta de depósitos realizada en el portal del Banco Agrario arroja que a la fecha no existe depósito alguno pendiente de cancelar con ocasión de la medida cautelar decretada en este asunto, el Despacho **DENIEGA LA SOLICITUD** por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d888a1766b2fba417dc80a4768b9d73b73799eec82851fc44d005856df
785be**

Documento generado en 13/07/2021 11:39:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00332-00

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el siguiente defecto:

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo estipula el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JJL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220160033200
Fecha Liquidación	miércoles, 30 de junio de 2021	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 40.000.000	
Subtotal Intereses	\$ 54.318.167	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 8.000.000	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 102.318.167	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0,00%	0,00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-abr-16	30-abr-16	MORA	2,26%	24	\$ 20.000.000,00	\$ 362.138,39	\$362.138,39	
1-may-16	31-may-16	MORA	2,26%	30	\$ 20.000.000,00	\$ 452.672,98	\$814.811,37	
1-jun-16	30-jun-16	MORA	2,26%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 905.345,96	\$1.720.157,33	
1-jul-16	31-jul-16	MORA	2,34%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 936.486,06	\$2.656.643,39	
1-ago-16	31-ago-16	MORA	2,34%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 936.486,06	\$3.593.129,45	
1-sep-16	30-sep-16	MORA	2,34%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 936.486,06	\$4.529.615,51	
1-oct-16	31-oct-16	MORA	2,40%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 961.596,91	\$5.491.212,41	
1-nov-16	30-nov-16	MORA	2,40%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 961.596,91	\$6.452.809,32	
1-dic-16	31-dic-16	MORA	2,40%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 961.596,91	\$7.414.406,23	
1-ene-17	31-ene-17	MORA	2,44%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 975.048,31	\$8.389.454,54	
1-feb-17	28-feb-17	MORA	2,44%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 975.048,31	\$9.364.502,85	
1-mar-17	31-mar-17	MORA	2,44%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 975.048,31	\$10.339.551,17	
1-abr-17	30-abr-17	MORA	2,44%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66	\$11.314.215,83	
1-may-17	31-may-17	MORA	2,44%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66	\$12.288.880,49	
1-jun-17	30-jun-17	MORA	2,44%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 974.664,66	\$13.263.545,15	
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 961.211,87	\$14.224.757,02	
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 961.211,87	\$15.185.968,88	
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 941.908,88	\$16.127.877,76	
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 929.113,85	\$17.056.991,62	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 921.727,01	\$17.978.718,63	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 914.325,47	\$18.893.044,10	
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 911.204,62	\$19.804.248,72	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 923.672,34	\$20.727.921,06	
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 910.814,33	\$21.638.735,39	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 902.999,91	\$22.541.735,31	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 901.435,06	\$23.443.170,36	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 895.169,04	\$24.338.339,40	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 885.357,19	\$25.223.696,59	
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 881.818,57	\$26.105.515,16	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 876.701,28	\$26.982.216,44	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 869.604,15	\$27.851.820,60	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 864.074,77	\$28.715.895,37	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 860.515,82	\$29.576.411,19	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 851.008,58	\$30.427.419,77	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 872.365,76	\$31.299.785,53	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 859.328,75	\$32.159.114,28	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44	\$33.016.463,72	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 858.141,29	\$33.874.605,01	
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 856.557,43	\$34.731.162,44	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 855.765,24	\$35.586.927,68	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44	\$36.444.277,13	
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 857.349,44	\$37.301.626,57	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 848.627,96	\$38.150.254,53	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 845.848,64	\$38.996.103,18	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 841.079,25	\$39.837.182,43	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 835.507,21	\$40.672.689,64	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 847.040,03	\$41.519.729,67	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 842.669,73	\$42.362.399,40	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 832.319,43	\$43.194.718,83	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 812.333,50	\$44.007.052,33	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 809.526,87	\$44.816.579,20	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 809.526,87	\$45.626.106,07	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 816.339,31	\$46.442.445,38	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 818.740,72	\$47.261.186,09	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 808.323,37	\$48.069.509,46	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 798.279,03	\$48.867.788,49	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 782.959,34	\$49.650.747,83	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 777.299,25	\$50.428.047,08	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 786.189,80	\$51.214.236,88	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 780.938,87	\$51.995.175,75	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 776.894,63	\$52.772.070,38	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 773.251,03	\$53.545.321,41	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 40.000.000,00	\$ 772.845,97	\$54.318.167,38	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683d8323be880b6f2783b3586c75595e5d4658b28dbdf21f4c65be69ab6a2d14

Documento generado en 13/07/2021 11:39:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00354-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la información remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en la que informan sobre la necesidad del pago de impuestos para proceder a radicar el oficio remitido por este despacho en atención al ordenamiento realizado mediante providencia del 19 de mayo del 2021, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el pago y la radicación del oficio mencionado con anterioridad en la Oficina de Registro de la ciudad.

Por otra parte, y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, el despacho le informa que en el adjunto 08 del expediente digital se encuentra la constancia de radicación del oficio ordenado mediante providencia del 19 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc6661e687ff4dcc8fd408cf0d42a21de2f0c84bc17d9b07558da1407ad0
274**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Documento generado en 13/07/2021 11:39:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00537-00

Con fundamento en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE AL SOLICITANTE** para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **proceda cumplir con el requerimiento realizado mediante providencia del 19 de mayo del 2021**, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e56d02cb6f30345e43cc471ce562fdec376aea653394dd5a589902c2cb27aba

Documento generado en 13/07/2021 11:39:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00667-00

En atención al poder presentado por el abogado ALFONSO GUZMAN MORALES el despacho le informa que, mediante providencia del 03 de julio del 2018, ya se le había reconocido personería para actuar y hasta la fecha no ha sido revocado su mandato.

Por otra parte, en atención a la solicitud anterior el despacho **ORDENA REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del(la) apoderado(a) de la parte demandada, reportado por este y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61bf0f7174e902f202b75b16bbdd049d0e0bd3689d95b99fd5ffb23b9e47
b88d**

Documento generado en 13/07/2021 11:39:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00723-00

Con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'094.926.235 y tarjeta profesional de Abogado N° 257.415, como APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del memorial que antecede.

REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del(la) apoderado(a) de la parte demandante y demandada, reportado por estos y acredite la constancia en el expediente.

Por otra parte **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio 2017-00723-01-04 del 19 de marzo del 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío por medio del cual informan que remiten el expediente de la referencia por haberse surtido el trámite de la apelación, en consecuencia de los anterior se requiere al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad para que escanee el cuaderno en donde se resolvió el trámite de la apelación propuesta y lo anexe al expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

**1a02b80d87b5fc71f239877cac10377a80fd11828c97ff1708799389751c
0a9f**

Documento generado en 13/07/2021 11:39:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. : Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00243-00

Considerando que la designación fue debidamente comunicada pero el designado Dr. CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.396.926 y tarjeta profesional N° 184.823, no ha acudido a notificarse y aceptar el cargo, se le CONCEDE UN ÚLTIMO PLAZO para el efecto y en consecuencia se le REQUIERE para que, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, acuda al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia (Quindío) a notificarse y aceptar el cargo.

Se advierte al profesional designado que el artículo 154 del C.G.P., establece una SANCIÓN PECUNIARIA por su conducta renuente y que en caso de que persista su comportamiento se correrá traslado de la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Quindío para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7ff214e4c4a98c46338cdca7629ac3286856405020b12b6a3bcc009382
6f9e**

Documento generado en 13/07/2021 11:38:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00346-00

En atención a que dentro del expediente digital no se observa que se haya remitido el oficio ordenado mediante providencia del 18 de junio del 2021, el despacho **ORDENA REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES de la ciudad, para que a la mayor brevedad posible remita el oficio ordenado en la providencia mencionada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af1eccb866a3f243957210b7953c9822a10eb33991f8baf463a562d2f069a
382

Documento generado en 13/07/2021 11:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00385-00

En atención a la solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada de la parte demandante, este Servidor Judicial una vez estudiado el legajo expedienta digital, observa que:

- La demanda fue presentada: 22 de junio del 2018 (folio 75 del adjunto 01 del expediente digital).
- Demanda Inadmitida: 19 de julio del 2018 (folio 78 del adjunto 01 del expediente digital).
- Admisión de la Demanda: Este auto fue emitido el 15 de agosto del 2018 (folio 95 del adjunto 01 del expediente digital).
- El 18 de febrero del 2020 fue notificado el Curador Ad-litem de los demandados: (folio 286 del adjunto 01 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que, conforme con los preceptos del Artículo 90 inciso sexto del C.G.P., el término de treinta (30) días para admitirse la demanda venció el 08 de agosto del 2018, fecha anterior a la fecha en la que se admitió la demanda (15 de agosto del 2018), en consecuencia, el término del año indicado en el Artículo 121 del C.G.P., se empezó a contar a partir del día siguiente del día en que se presentó la demanda, es decir, a partir del 23 de junio del 2018, por lo tanto este despacho perdió competencia para conocer del presente proceso el **23 de junio del 2019**.

Pero en el caso en que la demanda hubiera sido admitida dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su presentación, esto es, si hubiera sido admitida el 08 de agosto del 2018, tendríamos en cuenta que:

- Mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del cinco de junio del 2020, los términos judiciales en todo el país estuvieron suspendidos dentro del término del 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, es decir, 69 días hábiles estuvieron suspendidos los términos judiciales.
- Si tenemos en cuenta que el último demandado fue notificado el 18 de febrero del 2020, el término de un año indicado en el Artículo 121 se habría vencido el 18 de febrero del 2021, pero si contamos los 69 días hábiles que estuvieron suspendidos los términos judiciales en todo el país, este cómputo nos daría hasta el 01 de junio del 2021, es decir ya se encuentra vencido el término de un año indicado en el Artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Con lo expuesto anteriormente, en cualquiera de los dos escenarios planteados el presente Servidor Judicial no tiene competencia para continuar el trámite del presente asunto y conforme con los preceptos del inciso 6º del artículo 121 del C.G.P., las actuaciones posteriores al 23 de junio del 2019 son nulas de pleno derecho, pues en esa fecha el titular del despacho ya no era competente para continuar tramitando este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para tramitar el presente asunto por el titular de este Juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones proferidas dentro del presente asunto emitidas o incorporadas con posterioridad al 23 de junio del 2019.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente expediente a la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 121 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR el contenido de la presente decisión al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ARMENIA, QUINDÍO, según la previsión legal del inciso 2º del Artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3160d98c042852cc1388cd19dc6ca9c1e97f5fa0c68efbc761b7ab794949
8d4**

Documento generado en 13/07/2021 11:38:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00419-00

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio N° 0759 del 30 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia (Quindío) informa que no surtió efectos el embargo de remanentes dentro del proceso radicado al 2016-00154.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b6d7209d433eabd5feb36b3909ca2d01819f8c8955ade580d6a0d7d2c95
2d10a**

Documento generado en 13/07/2021 11:38:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00690-00

Con fundamento en el Parágrafo del Artículo 372 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio, el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL VIRTUAL** de que trata el parágrafo del Artículo 372 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Para tal fin se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

- 1.1 Documental: Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 1.2 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el numeral anterior, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.
2. **SOLICITADAS POR LA DEMANDADA**: Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y las excepciones formuladas por la parte ejecutada.
3. **PRUEBAS DE OFICIO**: Decretar como prueba de oficio, la tabla de amortización del crédito, la cual deberá ser allegada por la parte ejecutante previamente a la data en la que se llevará a cabo la audiencia.

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (JL)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac79e3c6390dc5cb7bd987d338a2ee4f772c955cd68e96d92e9b8985c02
06df**

Documento generado en 13/07/2021 11:38:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00016-00

En atención a la solicitud de requerir a TRANSUNION realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho le informa que en el adjunto 34 del expediente digital se encuentra respuesta obtenida de la misma.

Considerando que en este asunto se libró mandamiento de pago el 20 de febrero de 2020, providencia que SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A MARTA ELENA GRISALES ALZATE el 10 de marzo de 2021 (adjunto 40 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones; el Juzgado con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7eaf6be59ed4c4dd0c2120ffce41efd778af17caf6d36399f7aa9e39caa4a
2

Documento generado en 13/07/2021 11:38:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00270-00

Teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la apoderada de la parte solicitante, el despacho encuentra fundadas sus razones y en consecuencia considera razonable reprogramar la diligencia que estaba prevista para el 12 de julio del 2021, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **VEINTIUNO (21)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la **HORA JUDICIAL 9:00 A.M.** para la realización del INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL de JORGE GOMEZ ORREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.536.948, y de NATHALIE JARAMILLO AZCARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.815.295. **La notificación se surtirá en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.**

Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que la notificación realizada con anterioridad no se encontraba conforme a los preceptos del Artículo 291 y siguientes del C.G.P., en consecuencia, se conmina a que lo haga conforme a la normatividad vigente dependiendo del medio que utilice para tal fin.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59898542a9fb398639e616a5249177ab959817e49875578ac77bf3144c4
385ac**

Documento generado en 13/07/2021 11:38:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00355-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto de 26 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por concepto de clausula penal.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

El 02 de marzo de 2021 la apoderada de la demandante formuló recurso de reposición argumentando que pese a no haberse contemplado en el contrato las estipulaciones de la pena “*por el simple retardo*” o “*que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”, es facultativo del acreedor perseguir cualquiera de las dos, la obligación principal o la pena tal y como lo determina la norma citada por el despacho.

El despacho dispuso “*NEGAR el pago de la CLAUSULA PENAL, con fundamento en el artículo 1594 del Código Civil porque no se estipuló por el simple retardo y por tanto no se puede demandar simultáneamente la obligación principal y la pena*”.

Sin embargo, arguye que el citado artículo 1594 del Código Civil otorga la facultad al acreedor para demandar a su arbitrio cualquiera de las dos, bien sea la obligación principal o la pena, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Agregando que, el juzgado oficiosamente optó por librar mandamiento de pago por la obligación principal, siendo esta el valor restante del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020 por valor de \$200.000 y en consecuencia excluir el pago de la cláusula penal por valor de \$1.200.000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los Artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que, las pautas procesales bosquejadas en precedencia, determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas con claridad. Antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por la libelista siendo el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Prevé el artículo 1594 del Código Civil que no obstante constituido el deudor en mora, no podrá el acreedor pedir al tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos a su arbitrio, a menos que aparezca que se hubiera estipulado la pena por el simple retardo o que se hubiera estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal.

Examinada la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento se pactó que la parte incumplida debería pagar a quien incumplió una suma equivalente a dos cánones de arrendamiento a título de pena. Sin embargo, no se estipuló expresamente que por el simple retardo pudiera exigirse tanto la pena como la obligación principal y tampoco que por el pago de aquella se extinguiera esta.

En el auto recurrido, se estableció claramente en el numeral segundo, el motivo por el cual se negó el mandamiento ejecutivo respecto de la cláusula penal; adviértase que, la expresión obligación principal no se circunscribe únicamente a la establecida en el contrato, sino al incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones legales del contrato, conforme allí se pactó. Luego entonces, el mandamiento de pago se negó respecto a la cláusula penal por ausencia de las estipulaciones a las que expresamente hace mención el artículo 1594 y no por las razones aducidas por la recurrente, puesto que debe entenderse como obligación principal, todas las convenidas en el contrato a cargo de cada una de las partes.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones de la Agente Judicial que obra como procurador judicial de la parte ejecutante no tienen la entidad suficiente para retrotraer la decisión y, por ende, se conservará ilesa la decisión. Así las cosas, el juzgado no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras continúe vigente dicho decreto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL (JLJ)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 068
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Po

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9877bccf15f3779296e1250ee3e7f90b44beb57beacbd7b9a7ea06390ed9
a865**

Documento generado en 13/07/2021 11:38:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00234-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante mediante memorial obrante en el archivo 23 del expediente digital, justificó el motivo por el cual no le es posible asistir a la audiencia a la que se refiere el Artículo 392 del Código General del Proceso, prevista para el 14 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., el Juzgado accede a su solicitud, advirtiendo que se fijará la nueva fecha una vez sea resuelto el recurso de reposición en contra del auto del 6 de mayo de 2021 mediante el cual, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la referida audiencia, presentado por la apoderada de la parte demandada, obrante en los archivos 24 y 25 del expediente, para lo cual se dará el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 66
DEL 14 DE JULIO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ARMENIA-QUINDÍO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:

**303e33951c60ea7d7b359c98bb8658b83711487513a42d9f67e3ff7d089
cf468**

Documento generado en 13/07/2021 03:07:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**